



RESOLUCIÓN No. 2038 de 2020
(11 de junio)

Por medio de la cual se **RENUEVA LA INSCRIPCIÓN** a la firma **CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN - CEO - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en el Registro Nacional de Encuestadores, del Consejo Nacional Electoral, en respuesta a petición con radicado No. 201900035897-00 de 2019 .

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, numeral 6 modificado por el artículo 12 del Acto legislativo 01 de 2009, el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, las Resoluciones internas No. 23 de 1996 y No. 50 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución Política, numeral 6, modificado por el artículo 12 del Acto legislativo 01 de 2009, corresponde al Consejo Nacional Electoral, entre otras atribuciones especiales, velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos, y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política.

Que el artículo 30, de la ley 130 de 1994, consagró que toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Que por mandato del inciso tercero, de la norma citada con anterioridad, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, ejercer especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente las encuestas electorales, sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos.

Que por mandato del legislador, la Corporación electoral de acuerdo con su competencia constitucional, debe salvaguardar que los resultados de las encuestas electorales sean creíbles e imparciales, emitidos por personas idóneas, que éstas dispongan de las condiciones técnicas suficientes para desempeñar esas actividades.

Que sobre encuestas electorales, la Corte Constitucional, en sentencia de Constitucionalidad C-1153-2005, Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA, señaló:

" (...) Las encuestas son herramientas poderosas al servicio de los intereses electorales que, en virtud de su capacidad de incidencia sobre la opinión del

Por medio de la cual se **RENUUEVA LA INSCRIPCIÓN** a la firma **CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINION – CEO - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en el Registro Nacional de Encuestadores, del Consejo Nacional Electoral, en respuesta a petición con radicado No. 201900035897-00 de 2019

electorado, deben ser objeto de especial regulación por parte del Estado. Tal como se observa, el riesgo de contar con predicciones equivocadas, elaboradas a partir de procedimientos antitécnicos o tendenciosos puede contribuir a la manipulación de los resultados de una campaña política y eventualmente, a tergiversar las condiciones igualitarias en que debe desarrollarse la contienda. Las conclusiones anteriores permiten entender por qué el Estado se encuentra obligado a regular la elaboración y publicación de las encuestas de opinión en el marco de procesos electorales. La dudosa procedencia de encuestas que denotan una mala percepción del electorado respecto de un candidato específico o, en las mismas condiciones, un amplio apoyo a sus propuestas puede contribuir al enturbiamiento de escenario electoral y a la falsificación de los resultados.¹

(...)"

Que en cumplimiento de la función legal de ejercer especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas electorales, sobre partidos, movimientos, candidatos, el Consejo Nacional Electoral, expidió la Resolución 23 de 1996 "*Por la cual se reglamenta la realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral*", señalando entre otros, la libertad de publicación de encuestas, que se sometan a los principios constitucionales y disposiciones legales vigentes, requisitos mínimos que debe contener toda publicación de encuestas y sondeos, registro de encuestadores, requisitos para el registro, etc.

Que por mandato del artículo 7, de la Resolución interna 023 de 1996, solo podrán publicarse las encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias políticas y electorales, cuando hayan sido realizadas por entidades o personas, debidamente inscritas ante esta Corporación. De igual forma, atendiendo las precisiones contenidas en la Circular No. 004 del 8 de mayo de 2019.

Que posteriormente, mediante la Resolución interna 050 de 1997, el Consejo Nacional Electoral, adicionó y modificó la Resolución interna 023 de 1996, expedida sobre realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral.

Que conforme el artículo 4º, de la Resolución No. 50 de 1997 del Consejo Nacional Electoral, la inscripción en el Registro Nacional de Encuestadores tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su inscripción y será renovado a solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses anteriores a la fecha de vencimiento del Registro.

Que el señor **JHON JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.631.136, Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y por consiguiente del **CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN –CEO-** de la misma **UNIVERSIDAD**, debidamente inscrita en la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior en cumplimiento de las funciones atribuidas por el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 018353 de 2018, mediante oficio del 20 de noviembre de 2019, recibido en esta corporación el 29 del mismo mes, solicitó la renovación de la inscripción otorgada mediante Resolución de inscripción número 0044 del 13 de abril de 1997, en el Registro Nacional de Encuestadores del Consejo Nacional Electoral.

¹ Sentencia C-1153 del once de noviembre de dos mil cinco (2005) Control Constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria No 216/05 Senado, No 235- Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la Republica, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, se dictan otras disposiciones". Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Por medio de la cual se **RENUEVA LA INSCRIPCIÓN** a la firma **CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINION – CEO - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en el Registro Nacional de Encuestadores, del Consejo Nacional Electoral, en respuesta a petición con radicado No. 201900035897-00 de 2019

Que la firma **CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN –CEO- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, interesada en obtener la inscripción en el Registro Nacional de Encuestadores de la Corporación, aportó con su petición, la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud formal de inscripción en el Registro Nacional de Encuestadores del 20 de noviembre de 2019.
- 2.- Certificaciones de seriedad e idoneidad del trabajo realizado por la firma en materia de elaboración de encuestas expedidas por: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, SECRETARIA DE LA MUJER y SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal de la firma **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, expedido por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior en septiembre 2 de 2019.

Que revisada la documentación aportada, por la firma **CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN -CEO- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, lo allegado cumple con la ley y las exigencias del Consejo Nacional Electoral, en particular con los requisitos establecidos en el artículo octavo de la Resolución No. 23 de 1996, el artículo 1º de la Resolución No. 50 de 1997, así como las certificaciones requeridas, las cuales corresponden a las constancias de seriedad e idoneidad que exige la Resolución No. 23 de 1996. En igual sentido, la experiencia en materia de realización de encuestas no menor de un año, se colige con la verificación del certificado de existencia y representación legal o certificado de registro mercantil, según sea el caso, expedidos por la autoridad competente. Por lo que es pertinente autorizar la renovación de inscripción en el Registro Nacional de Encuestadores de la Corporación.

Que por lo citado, la solicitud de la firma **CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN – CEO- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para ser incorporada en el Registro Nacional de Encuestadores de la Corporación, tiene concepto favorable de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas y Sondeos sobre Preferencias Políticas y Electorales, tal y como consta en el Acta No. 01, de la reunión realizada el día 04 de junio del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR LA INSCRIPCIÓN a la firma **CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN – CEO - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en el Registro Nacional de Encuestadores del Consejo Nacional Electoral, por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Subsecretaria de la Corporación, la presente Resolución al señor **JHON JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.631.136, Representante Legal de la firma **CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN – CEO - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, quien se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín en la calle 67 # 53 - 108, teléfono 2198332-3215367768, correo electrónico ceo@udea.com

Por medio de la cual se **RENUEVA LA INSCRIPCIÓN** a la firma **CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN – CEO - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en el Registro Nacional de Encuestadores, del Consejo Nacional Electoral, en respuesta a petición con radicado No. 201900035897-00 de 2019

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Asesoría de Relaciones Internacionales y Encuestas de esta Corporación, remitiéndole además copia de este acto administrativo, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. RECURSO, contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá el día 11 del mes de junio de dos mil veinte (2020).



HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente



DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS

Vicepresidente Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas y Sondeos sobre Preferencias Políticas y Electorales

Aprobada en la sala plena del día 11 del mes de junio de dos mil veinte (2020).

V CA CG

Proyectó: Carlos Arevalo – Catalina García

Revisó: Grace Manrique Peña

Radicado: 201900035897-00 del 29 de noviembre de 2019.